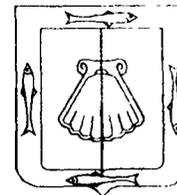




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periodico

DIRECCION  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase  
Registro DGC-No. 0140883  
Características  
315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

### DECRETO NUMERO 1271

SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS FRACCIONES II, XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 19-A; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 152; SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 256, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 256 BIS; SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 258; SE ADICIONA LA FRACCION IV AL ARTÍCULO 260; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 261; SE ADICIONAN LA FRACCION V Y ÚLTIMO PARRAFO AL ARTÍCULO 317; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 341; Y SE CAMBIA LA DENOMINACION DEL CAPITULO II DEL TITULO OCTAVO LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

### DECRETO NÚMERO 1272

SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 54 Y FRACCION XX AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA CREAR LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PUBLICA.

## **DECRETO NUMERO 1274**

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 25 Y 107 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

## **DECRETO NUMERO 1275**

SE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTICULO 101; SE ADICIONA EL ARTICULO 192 CON UN SEGUNDO PARRAFO Y SE REFORMA EL ARTICULO 212; DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

## **DECRETO NUMERO 1276**

SE REFORMA EL ARTICULO 78 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

## **DECRETO NUMERO 1277**

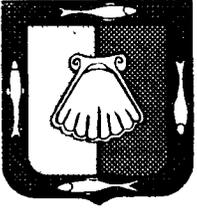
SE REFORMA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## **DECRETO NUMERO 1278**

SE REFORMA EL PÁRRAFO INICIAL Y FRACCIÓN IV; SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO, Y SE AGRUPA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU APARTADO A, Y SE ADICIONA UN APARTADO B.

## **E D I C T O**

EN EL EXPEDIENTE NUMERO BCS-043/2000, PROMOVIDO POR JUAN ANTONIO ROMERO ROMERO EN CONTRA DE ELVIRA ROMERO ROMERO, DEMANDANDO LA CALIDAD DE SUCESOR Y HEREDERO DEL FINADO VECENTE ROMERO MARTINEZ;



**EJECUTIVO.**

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA  
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

## DECRETO NUMERO 1271

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
DECRETA:**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS FRACCIONES II, XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 19-A; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 152; SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 256, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 256 BIS; SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 258; SE ADICIONA LA FRACCION IV AL ARTÍCULO 260; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 261; SE ADICIONAN LA FRACCION V Y ÚLTIMO PARRAFO AL ARTÍCULO 317; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 341; Y SE CAMBIA LA DENOMINACION DEL CAPITULO II DEL TITULO OCTAVO LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan las fracciones II, XVII y XVIII del artículo 19-A; se adiciona un segundo párrafo al artículo 152; se reforma y adiciona el artículo 256, se adiciona el artículo 256 bis; se reforma y adiciona el artículo 258; se adiciona la fracción IV al artículo 260; se adiciona un segundo párrafo al artículo 261; se adicionan la fracción V y último párrafo al artículo 317; se adiciona la fracción VII al artículo 341; y se cambia la denominación del Capítulo II del Título Octavo, Libro Segundo del Código Penal Para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:**



Estado de Baja California Sur

**Artículo 19-A.- . . .**

I.- . . .

II.- Lesiones, previsto en los artículos 142 y 152. siempre que se cometan en la hipótesis señalada en el segundo párrafo del artículo 144.

III a la XVI.- .....

XVII.- Corrupción de Menores e Incapaces previsto en el artículo 256; pornografía infantil previsto en el artículo 256 Bis, asimismo, cuando se cometan en términos de los dispuesto en el artículo 258 excepto en la hipótesis referida en el artículo 257;

XVIII.- Lenocinio previsto en el artículo 260 fracción IV y en los supuestos señalados por los artículos 262 ó 263.

XIX a la XXIV.- . . . . .

152.- . . . . .

Cuando el homicidio o las lesiones sean causadas con motivo de la conducción de vehículos bajo el efecto de bebidas Alcoholicas, drogas, enervantes, estupefacientes, psicotropicos o cualquier otra



Estado de Baja California Sur

sustancia que cauce efectos similares, la pena corporal se aumentara en dos terceras partes.

## **CAPITULO II**

### **CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES Y PORNOGRAFIA INFANTIL**

**Artículo 256.-** Al que procure, facilite, induzca o propicie la corrupción de una persona menor de dieciocho años o de quien estuviere de hecho incapacitado civilmente por otra causa, induciéndolo a la ebriedad o a vivir de la caridad pública sin justificación, se le aplicarán de dos a seis años de prisión y hasta cien dias de multa.

Cuando la conducta encaminada a corromper consista en la realización de actos sexuales o a inducirlo a la práctica de la prostitución. al uso de drogas señaladas en la Ley General de Salud u otras sustancias que produzcan efectos similares, o a formar parte



Estado de Baja California Sur

de una asociación delictuosa o a cometer algún delito, la pena será de cinco a diez años de prisión y de hasta doscientos días multa.

**Artículo 256 BIS.-** Al que procure, facilite, induzca, propicie u obligue a menores de edad o incapaces civilmente a realizar actos de desnudo corporal con fines lascivos o sexuales, o de exhibirlos de cualquier forma, filmarlos, videograbarlos o fotografiarlos, con o sin ánimo de obtener un lucro, se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Se impondrá la misma pena al que por cualquier medio elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, transmita, fije, grabe, imprima o distribuya anuncios, impresos, videos, películas o fotografía, con o sin ánimo de lucro, en cuyo contenido aparezcan menores de edad o incapaces civilmente realizando actos o desnudos con fines lascivos o sexuales.

Se impondrá prisión de seis a doce años y de dos mil a ocho mil días de multa, a quien por si o a través de terceros, dirija, administre o



Estado de Baja California Sur

supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los párrafos anteriores.

En todos los casos previstos en este artículo se decomisarán los objetos, instrumentos y productos de los delitos.

**Artículo 258.-** Las penas previstas en los artículos anteriores se duplicarán, cuando el agente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor; además se le privará de todo derecho a los bienes del ofendido y del ejercicio de la patria potestad de éste.

Si se emplease violencia en la comisión de los delitos previstos en este capítulo, o el agente se valiese de la función pública que desempeñe, o ejerza una profesión, oficio o cargo y aproveche los medios o circunstancias que ello le proporciona, la pena se agravará en una mitad más; y se le destituirá del empleo, cargo o comisión pública y se le inhabilitará para ocupar otro similar según sea el caso o se le suspenderá en el ejercicio de la profesión.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 260.-** Comete el delito de lenocinio:

**I.-** ...

**II.-** ...

**III.-** ...

**IV.-** El que promueva, publicite, invite, facilite o propicie por cualquier medio para que una persona o personas tengan relaciones sexuales con menores de edad o incapaces civilmente.

**Artículo 261.-** .....

Cuando el sujeto pasivo del delito sea menor de edad o incapaz, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a setecientos días de multa.

**Artículo 317.-** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público. el servidor público que:

**I a la IV.-** .....



Estado de Baja California Sur

**V.-** Sin causa justificada y sin haber intervenido en la comisión del delito. altere, modifique, cambie. obstruya, mueve, sustraiga. destruya o manipule de cualquier forma las huellas o vestigios del hecho delictuoso. los instrumentos, cadáveres o cosas, objetos o efectos del mismo, si con alguna de estas conductas se retarda, dificulta o entorpece la procuración de justicia.

Al que cometa alguno de los delitos a los que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y hasta doscientos días de multa, o destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo. cargo o comisión públicos. Al infractor de las fracciones III. IV y V. se le impondrán de dos a siete años de prisión y hasta doscientos días de multa. destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 341.-** Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y hasta sesenta días de multa. al que:

**I a la VI.-** . . . . .



Estado de Baja California Sur

**VII.-** Sin haber intervenido en la comisión del delito y sin estar autorizado por la Ley, altere, modifique, cambie, obstruya, mueva, sustraiga, destruya o manipule de cualquier forma las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos, cadáveres o cosas, objetos o efectos del mismo, si con alguna de estas conductas se retarda, dificulta o entorpece la procuración de justicia.

### **T R A N S I T O R I O S :**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, a excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las adiciones a los artículos 317 fracción V y 341 fracción VII del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, entrarán en vigor a los 90 días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para que

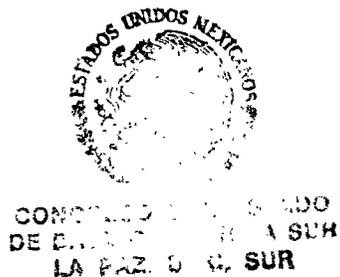


Estado de Baja California Sur

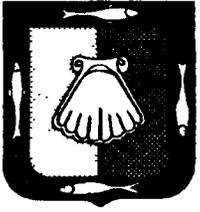
en ese lapso de tiempo se informe ampliamente al personal de los servicios de emergencia, a los auxiliares indirectos del Ministerio Público y a los medios de comunicación sobre el contenido de los mismos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil.

**DIP. LIC. SIRIA VERDUGO DAVIS**  
**PRESIDENTA**



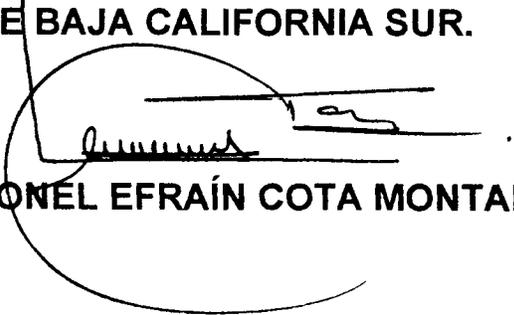
**DIP. ARQ. DANIEL CARRILLO MAYA**  
**SECRETARIO**



**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

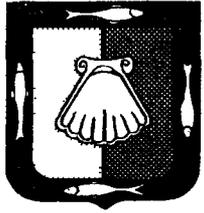


**LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**



**LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO.**



**EJECUTIVO.**

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA  
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

**DECRETO NÚMERO 1272**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
DECRETA:**

**SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 54 Y FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA CREAR LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona la fracción XX al artículo 54 y fracción XX al artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 54.- Las comisiones permanentes serán:

I a XIX.- . . .

**XX.- De Seguridad Pública.**

Artículo 55.- Será materia de estudio y dictamen de las distintas comisiones, lo siguiente:

I a XIX.- . . .

**XX.- De La Comisión de Seguridad Pública:**

**a).-** Los convenios de coordinación que celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos en materia de Seguridad Pública:



Estado de Baja California Sur

- b).- Los asuntos legislativos relacionados con la organización y coordinación de la política criminológica-penitenciaria en el Estado;
- c).- Los asuntos legislativos relacionados con el mantenimiento del orden, la tranquilidad pública y la protección jurídica de las personas, de sus propiedades y derechos, en el ámbito estatal; y
- d) En coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, dictaminar sobre las leyes que establezcan y regulen los sistemas integrales de tratamiento penal, así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública existentes, y de los que en el futuro sean creados.
- e).- En general, toda legislación relacionada con la Seguridad Pública.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



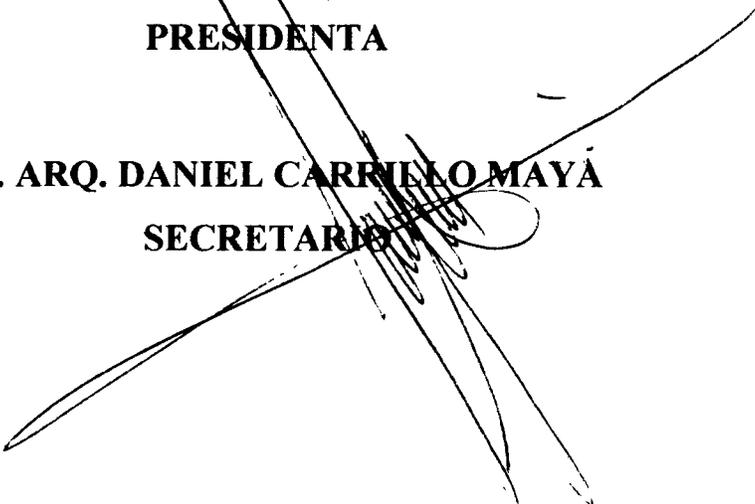
Estado de Baja California Sur

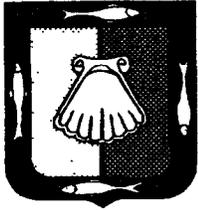
**Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz,  
Baja California Sur, a los veinticinco días del mes de mayo del año 2000.**



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

  
**DIP. LIC. SIRIA VERDUGO DÁVIS**  
**PRESIDENTA**

  
**DIP. ARQ. DANIEL CARRIELLO MAYÁ**  
**SECRETARIO**



**EJECUTIVO.**

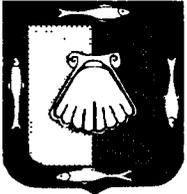
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

**LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO.**



**EJECUTIVO.**

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA  
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

## **DECRETO NUMERO 1274**

### **EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

#### **DECRETA**

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 25 Y 107 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 25 y 107 del código de procedimientos penales para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 25.- CONCEPTO.-** Para los efectos de este código tiene carácter de indiciado la persona a quien se atribuya la comisión de un delito en la etapa de averiguación previa; de inculpado a partir de que se ejercita acción penal en su contra y de procesado a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta que se dicte sentencia definitiva.

**Artículo 107.- DETENCION EN CASO DE FLAGRANTE DELITO.- . . . .**

Se entiende que existe flagrante delito cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo. o bien cuando el indiciado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.



Estado de Baja California Sur

Se equipara la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o bien de quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En estos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y merezca pena privativa de libertad o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsables a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



Estado de Baja California Sur

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



**DIP. LIC. SIRIA VERDUGO DAVIS**  
**PRESIDENTE**



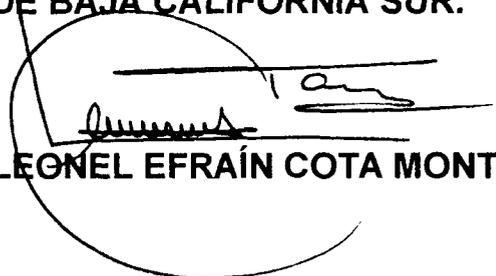
**DIP. ARQ. DANIEL CARRILLO MAYA**  
**SECRETARIO**



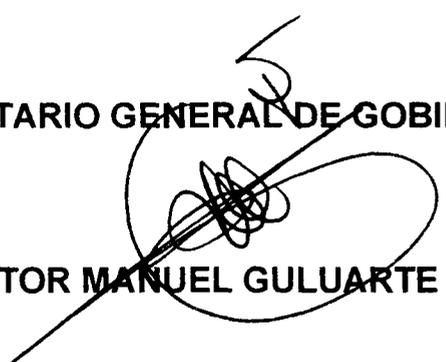
**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN  
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE  
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO  
DEL AÑO DOS MIL.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

  
**C. LIC. LEGNEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

  
**C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO.**



**EJECUTIVO.**

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA  
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

## DECRETO NUMERO 1275

### EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### DECRETA:

**SE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTICULO 101; SE ADICIONA EL ARTICULO 192 CON UN SEGUNDO PARRAFO Y SE REFORMA EL ARTICULO 212; DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma la fracción V del artículo 101; se adiciona el artículo 192 con un segundo párrafo y se reforma el artículo 212; de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; para quedar como sigue:

**ARTICULO 101.-** El derecho de iniciar, reformar y adicionar Leyes o Decretos compete:

**I a IV.- . . . . ; y**

**V.-** A los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, cuyo número represente cuando menos el 0.5% del total de dicho registro.



Estado de Baja California Sur

mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la Ley de la materia y la presente Ley determine. Así como por conducto del Diputado de su Distrito.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción deberán ser dictaminadas dentro del término de dos meses, contados a partir del día en que hubieren sido turnados por el pleno a la Comisión correspondiente.

**ARTICULO 192.- . . .**

El Congreso del Estado podrá solicitar al Instituto Estatal electoral, lleve a cabo el plebiscito con respecto de los ayuntamiento, cuando se pretenda erigir un Municipio, en las mismas condiciones, podrá solicitar al organismo que señala la Ley de la materia, someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos Municipios los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros Municipios, entidades o particulares.

**ARTICULO 212.-** Las Iniciativas que tengan por objeto reformar o adicionar la Constitución Política del Estado, deberán estar suscritas por tres Diputados, Fracción Parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los Ciudadanos



Estado de Baja California Sur

Sudcalifornianos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley de la materia y la presente Ley.

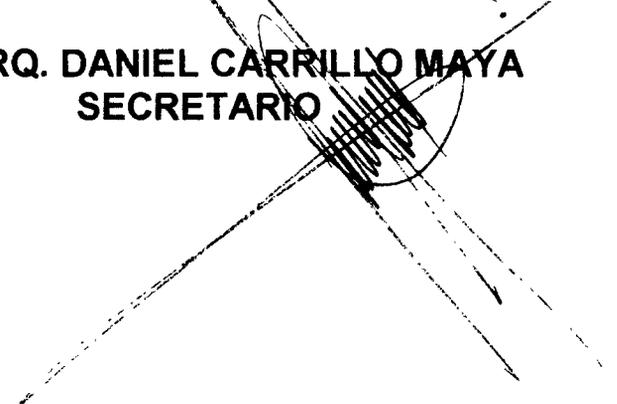
**TRANSITORIOS:**

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz, Baja California Sur, a los seis días del mes de junio del año dos mil.



**DIP. LIC. SIRIA VERDUGO DAVIS  
PRESIENTA**



**DIP. ARQ. DANIEL CARRILLO MAYA  
SECRETARIO**



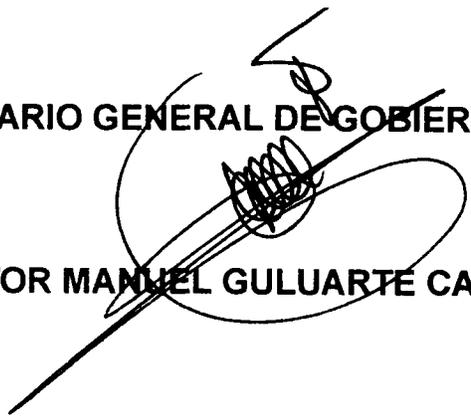
**EJECUTIVO.**

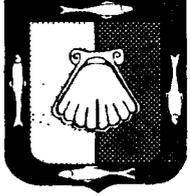
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN  
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE  
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO  
DEL AÑO DOS MIL.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

  
**C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

  
**C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO.**



**EJECUTIVO.**

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA  
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

## **DECRETO NUMERO 1276**

### **EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

#### **DECRETA:**

#### **SE REFORMA EL ARTICULO 78 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el artículo 78 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 78.-** El Instituto Estatal Electoral, es el organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad y de igual manera, preparar, desarrollar y vigilar los procedimientos de plebiscito y referéndum en el Estado y los Municipios. Tendrá su residencia en la Ciudad Capital del Estado y a su integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos en los términos que dispone la Constitución Política del Estado, la Ley de la Materia y la presente Ley.



Estado de Baja California Sur

.....

Los recursos financieros necesarios para la ejecución de los procedimientos de referéndum y plebiscito, serán aportados por el Gobierno del Estado al Instituto Estatal Electoral, mediante el convenio que para tal efecto se signe, previa presentación al Ejecutivo del Estado del presupuesto correspondiente.

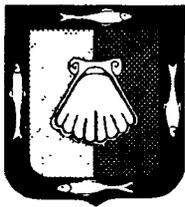
**TRANSITORIOS:**

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz, Baja California Sur, a los seis días del mes de Junio del año dos mil.**

  
**DIP. LIC. SIRIA VERDUGO DAVIS**  
**PRESIDENTA**

  
**DIP. ARQ. DANIEL CARRILLO MAYA**  
**SECRETARIO**



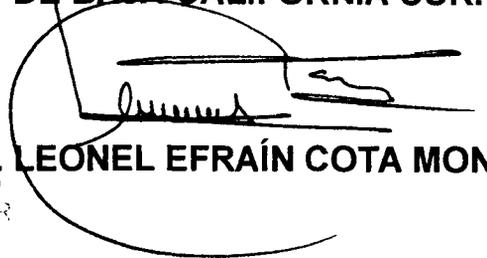
**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN  
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE  
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO  
DEL AÑO DOS MIL.**



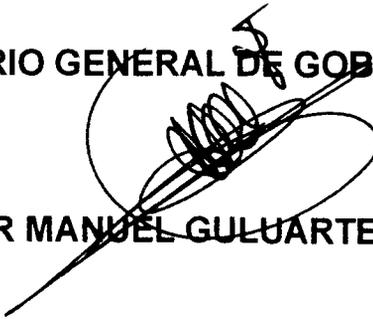
**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



**C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**



**C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO.**



**EJECUTIVO.**

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA  
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

**DECRETO NUMERO 1277**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE REFORMA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73.- . . .

I a XXIV.- . . .

XXV.- Para establecer organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias, y profesionales: de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas practicas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demas insti . . .



Estado de Baja California Sur

concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos; artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre las Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa, y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVI a XXX.- . . .

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO ÚNICO** .- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

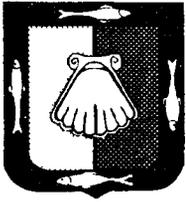


Estado de Baja California Sur

**Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado,  
en La Paz, Baja California Sur, a los ocho días del mes de junio  
del año dos mil.**

**DIP. LIC. SIRIA VERDUGO DAVIS  
PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO FELIX COTA MIRANDA  
SECRETARIO**



EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN  
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE  
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO  
DEL AÑO DOS MIL.



EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO.



**EJECUTIVO.**

**LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA  
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

**DECRETO NUMERO 1278**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE REFORMA EL PÁRRAFO INICIAL Y FRACCIÓN IV; SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO, Y SE AGRUPA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU APARTADO A, Y SE ADICIONA UN APARTADO B.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se deroga el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se agrupa el contenido del artículo en su apartado A, y se adiciona un apartado B; par quedar como sigue:

~Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A.- Del inculpado:



Estado de Baja California Sur

I. a III.- . . . .

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. a X.- . . . .

. . . .

. . . .

. . . .

B.- De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.



Estado de Baja California Sur

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”



Estado de Baja California Sur

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las disposiciones legales vigentes continuarán aplicándose en lo que no se oponga al presente decreto, en tanto se expidan las normas reglamentarias correspondientes.

**Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los ocho días del mes de junio del año dos mil.**

**DIP. LIC. SIRIA VERDUGO DAVIS  
PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO FELIX COTA MIRANDA  
SECRETARIO**



**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN  
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE  
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO  
DEL AÑO DOS MIL.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



**C. LIC. LEÓNEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.**

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

**C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO.**



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 39

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE  
"ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- TRIBUNAL UNITARIO  
AGRARIO DISTRITO XXXIX.-LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**E D I C T O**

EN EL EXPEDIENTE NUMERO BCS-043/2000, PROMOVIDO POR  
JUAN ANTONIO ROMERO ROMERO EN CONTRA DE ELVIRA  
ROMERO ROMERO, DEMANDANDO LA CALIDAD DE SUCESOR Y  
HEREDERO DEL FINADO VECENTE ROMERO MARTINEZ; SE  
DICTO UN ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL  
AÑO DOS MIL, EN EL QUE SE ORDENA QUE EL  
EMPLAZAMIENTO A LA SEÑORA ELVIRA ROMERO ROMERO SEA  
EN TERMINOS DE DISPUESTO POR EL NUMERAL 173 DE LA LEY  
AGRARIA, ORDENANDOSE PUBLICAR EDICTOS DENTRO DEL  
TERMINO DE DIEZ DIAS, EN DOS OCASIONES EN UNO DE LOS  
DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION DE LA REGION, EN EL  
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL POBLADO DENOMINADO TODOS  
SANTOS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, Y EN  
LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL. CONVOCANDO A LA  
AUDIENCIA SEÑALADA A LAS DIECISÉIS HORAS CON TREINTA  
MINUTOS DEL DIA DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, EN LAS  
OFICINAS DE ESTE TRIBUNAL, UBICADAS EN CALLE LEGASPI  
NUMERO 810, ESQUINA CON HEROES DE LA INDEPENDENCIA,  
COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR, SE PREVIENE A ELVIRA ROMERO ROMERO  
QUE AL COMPARECER DEBERA SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR  
Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD, APERCIBIDA  
QUE EN CASO DE NO HACERLO, SE LE HARAN, EN LOS  
ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, PREVINIÉNDOLE ADEMÁS QUE  
DEBERA COMPARECER DEBIDAMENTE ASESORADA,  
HACIÉNDOLE SABER QUE SE LE CONCEDE UN TERMINO DE  
DIEZ DIAS, CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA SUS EFECTOS  
LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA APERSONARSE A JUICIO.

MAZATLÁN, SINALOA MAYO 30, 2000

A I E N T A M E N T E

LIC JOSE TOMAS ORTIZ RUIZ



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 39  
MAZATLAN, SINALOA

# **BOLETIN OFICIAL**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883  
Características 315112816

Condiciones:

( Se publica los días 10, 20 y último de cada mes )

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

## SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	\$ 90.00
POR UN SEMESTRE	\$ 180.00
POR UN AÑO	\$ 320.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	\$ 20.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	\$ 25.00
NUMERO ATRASADO	\$ 35.00

**NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION**

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.

